

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 322

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Luz Nelcy Gómez Gómez y Ernesto Sabogal Jiménez
Radicado: 76-122-40-89-001-2020-00335-00

Caicedonia Valle del Cauca, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderado judicial, **con facultad expresa para recibir**, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que la parte demandada satisfizo las cuotas que se encontraban en mora, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Es de anotar que en escrito que antecede el apoderado ejecutante, solicito la terminación del proceso a pesar de no haberse producido el pago total de la obligación, pero argumentando que esa era su voluntad derivada de la realización de un pago parcial y de la normalización de la morosidad de las obligaciones, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, y considerando que se dan los requisitos y condiciones exigidas por el citado artículo, se procederá a ordenar la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de medidas que ello acarrea, por cuanto no se

encuentra embargado el remanente; sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, en razón a que la demanda fue presentada en forma electrónica y, finalmente, el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor, en los libros radiadores del Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de su Apoderado Judicial, en contra de Luz Nelcy Gómez Gómez y Ernesto Sabogal Jiménez, por pago o normalización de las cuotas en mora.

Segundo.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posean los Señores Luz Nelcy Gómez Gómez y Ernesto Sabogal Jiménez, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía No. 29.331.125 y 7.530.181, respectivamente, en los siguientes establecimientos bancarios a nivel nacional: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO AV VILLAS. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Tercero.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano ubicado en la Calle 8 No. 12-43/47/49 del municipio de Caicedonia Valle, distinguido con la Ficha Catastral No. 761220100000000390004000000000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-19219, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, es propiedad de la Señora Luz Nelcy Gómez Gómez, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.331.125. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

465585c5ca0a781ee2ca771090d3f372ca88a28e10b4411e3807e3561d5ecc2c

Documento generado en 12/04/2021 08:25:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>